

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00033

Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO
YERLY MARCELA OROZCO MORENO

Apoderado Judicial: Dr. ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN.

Accionadas: POLICIA NACIONAL y TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA

Vinculados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, JUNTA MÉDICA LABORAL, DIRECCIÓN PRESTACIONES SOCIALES EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL, DIRECCIÓN PRESTACIONES SOCIALES FUERZA AÉREA MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN PRESTACIONES SOCIALES POLICIA NACIONAL

Decisión: AMPARA DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONEXIDAD CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y MINIMO VITAL

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el doctor ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN, apoderado judicial de **JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO** identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.030.563.609 expedida en Bogotá, y **YERLY MARCELA OROZCO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía n° 44.005.984 expedida en Medellín, contra la **POLICIA NACIONAL** y el **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y debido proceso administrativo de **JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO**.

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

HECHOS Y PRETENSIONES

Mencionó el apoderado judicial de los accionantes, su poderdante, el PT **JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO** ingresó a la Policía Nacional el 5 de julio de 2011, y cuenta con 11 años y 10 meses de servicio. En el año 2015 sufrió una afectación emocional le generó desmotivación, por lo que buscó asistencia profesional por psicología los días 19 y 20 de mayo de ese mismo año y le fue diagnosticado un “Trastorno de adaptación”, presentando ansiedad, tristeza y desmotivación.

En procura de manejar su estado emocional y psicológico optó por internarse hospitalariamente, en atención a que estando en casa solo y deprimido se causó lesiones en su muslo derecho.

El 1 de julio de 2015 fue incapacitado permanentemente con excusa total hasta acceder a valoración por psiquiatría. El 20 de septiembre siguiente se reintegró a sus labores en la institución, sin presentarse novedad alguna, situación que perduró durante los años 2016 y 2017, sin embargo, en el año 2018 tuvo una recaída, y a pesar de su diagnóstico psicológico su prohijado continuó acudiendo a su trabajo y adaptándose a su nueva vida laboral, dado que sus capacidades residuales laborales le permiten desarrollar su labor en la institución en funciones administrativas, premisa que, dijo, se corrobora con el concepto del médico de salud ocupacional de la Policía Nacional donde, entre otras cosas, se concluyó: *“(...) teniendo en cuenta el perfil del funcionario, habilidades y destrezas se considera que sí puede desempeñar las actividades administrativas del servicio policial de acuerdo a las necesidades de la institución (...)*”.

Dado su diagnóstico, fue llevado a Junta Médica Laboral de la Policía Nacional, el 5 de agosto de 2021 determinándose lo siguiente: *“(...) Lesiones secuelas. 1. CONTUSIÓN HOMBRO DERECHO, BURSITIS SUSCEPTIBLE DE MANEJO MÉDICO. 2. TRASTORNO MIXTO DEPRESIVO Y ANSIOSO, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA ATENUACIÓN DE LOS RASGOS DE*

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PERSONALIDAD. Aptitud para el servicio: NO APTO, SIN REUBICACIÓN LABORAL. PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL: 9.00% (...)”.

Afirmó, según el concepto médico su cliente no era porque “el padecer una patología mental de trastorno mixto depresivo y ansioso, asociado a problemas relacionados con la acentuación de los rasgos de personalidad, en una institución policial, hace que médico – laboralmente sea irresponsable recomendar la reubicación laboral ya que desnaturaliza la función que tiene la policía nacional y se pondría en riesgo sus funciones constitucionales y legales, según lo ha dicho la Corte Constitucional -no relacionó referencia de alguna decisión-.

Como otro fundamento para no reubicarlo laboralmente se consignó que el calificado no es mentalmente sano para desempeñar un cargo o una labor operativa, administrativa, de docencia o instrucción al interior de la institución, dada la naturaleza de la patología mental que padece. Siendo pertinente mencionar que la organización mundial de la salud en el informe de prevención del suicidio, un imperativo global del año 2014, hace mención a factores de riesgo para el mismo, entre los que se encuentran los trastornos mentales y de los cuales refiere específicamente que el 90% de quienes se suicidan tienen trastornos mentales. Decisión que, en su criterio, resulta arbitraria, sesgada y descontextualizada frente a informes de la OMS y basada en un criterio subjetivo y generalizado frente a una valoración técnico - científica, conforme con lo determinado por la Corte Constitucional de ser un criterio sine qua non para calificar la reubicación laboral, por lo que, a su juicio, es un acto sin validez jurídica por ser violatorio de derechos fundamentales al debido proceso administrativo y la estabilidad laboral reforzada.

Recalcó, el concepto psiquiátrico base del dictamen de la Junta Médica Laboral de 2021, conforme al artículo 7 del Decreto 1796 de 2000 no tiene vigencia, pues sus efectos legales son por un período de 2 meses a partir de su práctica, es decir, el concepto psiquiátrico perdió vigencia desde marzo de 2021 a más porque, la junta médica se realizó el 5 de agosto del mismo año.

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Añadió, el concepto de salud ocupacional que si estaba vigente y era favorable para la reubicación laboral, no fue tenido en cuenta, omisión que, dijo, igualmente vulnera el debido proceso administrativo, no obstante ello, con dicha vulneración la Policía Nacional fundamentó la Resolución n° 01466 del 25 de mayo de 2002, que no realiza estudio de reubicación laboral soslayando dicha obligación, conforme a lineamientos constitucionales, y ordenó el retiro del PT por pérdida de capacidad laboral sin solución de continuidad.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el apoderado judicial del señor **JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO** considera vulnerados los derechos fundamentales de este a la dignidad humana, igualdad, trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y debido proceso administrativo, y al mínimo vital de sus menores hijos **MARÍA JULIANA GARZÓN OROZCO** y **JUAN PABLO GARZÓN GARCÍA**.

Trajo a colación de manera extensa, apartes de decisiones que conforman una línea jurisprudencial y que aluden a la procedencia de la acción de tutela en casos de retiros laborales por determinación de pérdida de capacidad psicofísica de miembros de la fuerza pública, para concluir que la posición pacífica del Alto Tribunal Constitucional sobre dicha procedencia adjudica una obligación para el juez de tutela de analizar el caso concreto, teniendo en cuenta además, que no se trata de un juicio de legalidad frente al acto administrativo, que usurpe la competencia de los jueces competentes sino que, se acude a él en procura de la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y debido proceso administrativo, como sucede en este caso, vulnerados a su representado judicial con la decisión adoptada por la Policía Nacional sin tener en cuenta sus capacidades.

De la misma forma, transcribió en forma amplia, decisiones de la Corte Constitucional frente a la Estabilidad Laboral reforzada en personal con

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

disminución de la capacidad laboral de la Fuerza Pública, sobre el derecho a la igualdad material de las personas en situación de discapacidad como sujetos de especial protección constitucional; el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad; la configuración de un perjuicio irremediable en este caso; y los requisitos o causales especiales de procedibilidad de la acción, luego de lo cual coligió: tanto la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional como el Tribunal Médico hacen aseveraciones imprecisas y sin sustento técnico o científico que vulneran los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo, estabilidad laboral reforzada, integración social, reubicación laboral, dignidad humana e igualdad del señor **GARZÓN** quien, en su criterio, posee las capacidades psicológicas y físicas adecuadas para ser reubicado en labores administrativas de docencia o de instrucción, así lo demuestra su trayectoria institucional y sus capacitaciones, por ello, es menester del juez constitucional estudiar el argumento arbitrario y genérico de los órganos médicos.

PRETENSIONES

Peticiona el apoderado judicial del accionante, amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, salud, seguridad social, trabajo, reintegración laboral, reubicación laboral, estabilidad laboral reforzada, debido proceso administrativo del señor **JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO** y mínimo vital de los menores María Juliana Garzón Orozco y Juan Pablo Garzón García.

Como consecuencia de ello, dejar sin efectos o en su defecto suspender transitoriamente la resolución n° 01466 del 25 de mayo de 2022 mientras se define el litigio en lo contencioso Administrativo; ordenar al Director General de la Policía Nacional el reintegro inmediato a la entidad del accionante, por lo menos hasta cuando se resuelva de manera definitiva la acción contencioso administrativa; se ordene en el fallo que la aptitud psicofísica del actor se considera vigente para efectos de poder concursar al ascenso y su posible promoción al grado inmediatamente superior.

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el señor abogado **ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN** en representación de los señores **JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO** y **YERLY MARCELA OROZCO MORENO**, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL** y **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA**, y se vinculó al contradictorio al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, JUNTA MÉDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL, DIRECCIÓN PRESTACIONES SOCIALES FUERZA AÉREA MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES POLICÍA NACIONAL** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de las entidades accionadas y las vinculadas

MINISTERIO DE DEFENSA

La Coordinadora del Grupo Asesor Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía al ofrecer respuesta al libelo constitucional luego de referir la competencia asignada al Tribunal Médico Laboral, expuso, al revisar el Sistema de Gestión Documental y de Archivo evidencio: *i)* El 25 de noviembre de 2021 **JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO** convocó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía a efecto de obtener la revisión de la Junta Médico Laboral n° 8193 del 5 de agosto de 2021; *ii)* Mediante Resolución n° R20211215000033 del 15 de diciembre de 2021 se autorizó la convocatoria, por la causal de inconformidad; *iii)* el 21 de febrero de 2022 el accionante, voluntariamente, acudió a valoración médica y en consecuencia se expidió el acta de Tribunal Médico Laboral n° TML22-2-138 del 25 de

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

febrero de 2022, donde luego de revisar al paciente bajo criterios técnicos, científicos, especializados, y analizar su historia clínica, y los conceptos emitidos por especialistas, decidió modificar las decisiones contenidas en el Acta de la junta médico laboral de primera instancia, pero **ratificando la no recomendación de reubicación laboral del calificado** -transcribió las razones esbozadas en dicho documento-.

Indicó, independientemente de si realiza una labor operativa, administrativa, de docencia o instrucción, los miembros de la institución deben desarrollar sus labores de manera conjuntas, es decir, en contacto constante con otros miembros de esta, los cuales, por el deber propio que conlleva el trabajo de la Fuerza Pública, están armados para cumplir sus deberes, razón por la cual debe tenerse un mayor deber de cuidado por parte de ese organismo médico laboral al momento de sugerir o no una reubicación laboral.

Adujo, era un daño antijurídico y probable el que se puede llegar a causar al interior de la institución al recomendar la reubicación laboral de un paciente que no es mentalmente sano, pues puede desarrollar conductas impredecibles consigo mismo, con sus compañeros y demás personal cercano en un momento dado por las reacciones sorprendentes a causa de su patología mental, por ello, al estar sometido a la presión de mando propia de la institución y a jornadas laborales extenuantes, dada su patología, su permanencia en la misma pone en peligro su condición médica y un posible empeoramiento de esta.

Afirmó, la recomendación de no reubicación laboral del actor en tutela se constituyó en la opción técnico profesional más beneficiosa para su salud, dadas las características propias de la institución donde desempeña sus actividades laborales. Añadió, tal decisión es una sugerencia que no posee carácter imperativo dado que el Organismo Médico Laboral no tiene competencia para pronunciarse respecto al ingreso, retiro o reubicación del personal de cada fuerza, por ello, infirió el actuar de ese Tribunal Médico se encuentra ajustado a la normatividad en materia médico laboral, y a la situación particular del accionante con base en su historia clínica, los

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

conceptos de especialistas y documentos pertinentes de su expediente médico laboral.

De igual forma, se pronunció sobre el porcentaje asignado por disminución de la capacidad laboral, refirió la normatividad aplicable que impide al médico laboral extralimitarse en la asignación de índices no contemplados en ella, en tanto debe sustentarse y soportarse en criterios médicos y normativos, por ello, dijo, la n° TML-22-2-138 del 25 de febrero de 2022 se basó en informe técnico, científico especializado realizado por profesionales en la materia, lo que conlleva a que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del calificado y actor en tutela, no fue producto de un criterio subjetivo de los organismos médico legales, sino que obedeció a la correcta aplicación de la tabla A y la fórmula matemática, establecidos en los artículos 87 y 88 del Decreto Ley 094 de 1989, pues de ser así implicaría la violación al debido proceso, a la ley que regula la materia medico laboral en el ámbito de la Policía y las Fuerzas Armadas y normas sobre ética médica.

Refirió, conforme al artículo 22 de la Ley 1796 de 2000, las actas del Tribunal Médico Laboral son irrevocables, obligatorias y contra ellas solo procede la acción jurisdiccional pertinente, frente a lo cual relacionó y transcribió apartes de un concepto del Consejo de Estado, una sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la Sentencia T-165 de 2017, para concluir que, en el evento de persistir discrepancias con las decisiones emitidas por los organismos médico laborales, no podrá adoptarse nuevas decisiones administrativas ya que las controversias deberán dirimirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Asimismo, aludió al principio de subsidiaridad de la acción de tutela con soporte en varias decisiones judiciales para luego indicar que el accionante tenía la facultad de controvertir el acta del Tribunal Médico Laboral n° TML22-2-138 del 25 de febrero de 2022 a través de la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, lo cual acaeció el 8 de marzo de 2021 (sic).

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Destacó, en ningún momento la acción de tutela es simultánea, paralela, acumulativa o alternativa de procedimientos ordinarios, ni una instancia adicional que otorgue competencia para resolver los asuntos judiciales propios de estos, sino al contrario, se encuentra dirigida a la defensa judicial de derechos fundamentales y no para sustituir la protección del régimen normal de legalidad al que primero debe acudir para solucionar conflictos, sin que exista evidencia que en este caso el actor haya intentado las acciones jurisdiccionales correspondientes.

Reseñó, las medidas jurisdicciones pertinentes gozan de la posibilidad de interponer medidas cautelares y frente a ello, transcribió segmentos de la sentencia de Tutela proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, y finiquitó diciendo que el acta del Tribunal médico laboral es un acto administrativo susceptible de ser controvertido ante la jurisdicción contencioso administrativa no ante la constitucional.

Por competencia, ese Tribunal no es el competente para pronunciarse acerca del retiro o la reubicación de una persona, pues solo está facultado para emitir un concepto médico y hacer o no una recomendación de reubicación laboral, la cual decide la Policía Nacional a través de la Dirección de Talento Humano, encargada de definir si debe reubicar al señor **GARZÓN TOBO**, con base en lo cual peticiono negar por improcedente o desvincular a ese Tribunal al no existir razón fáctica ni jurídica que demuestre la vulneración de derecho fundamental alguno.

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL.

El Capitán de Corbeta CARLOS DARIO REALPE PACHAJOA, Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, indicó, de los hechos narrados en la demanda de tutela, ninguna consta a esa Dirección toda vez que el accionante afirma haber tenido relación laboral con la Policía Nacional y no con la Armada nacional, instituciones diferentes e independientes una de la otra y ajenas en todo aspecto, y las pretensiones de la acción constitucional tiene relación única y directamente con la Policía Nacional.

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Conforme a la Directiva ministerial permanente No. 025 del 31 de julio de 2018, las funciones que le asisten a las Direcciones de Prestaciones Sociales de las distintas Fuerzas Militares son las de reconocimiento y pago de prestaciones sociales unitarias –cesantías, indemnización por disminución de la capacidad laboral y compensación por muerte-, sin que tengan atribuida la función de manejo de personal o capacidades que les permitan pronunciarse de fondo respecto de las peticiones de suspender actos administrativos de retiro del servicio, ordenar reintegros o declarar aptitud psicofísica para participar en cursos de ascenso que son las pretensiones del accionante. Por ello, solicitó su desvinculación del contradictorio.

COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES -FUERZA AÉREA

El Subdirector de Prestaciones Sociales, Teniente Coronel FERNANDO APARICIO CABRERA, manifestó que a través de la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales en virtud de la Resolución n° 4158 de 2010 se adelantó proceso de reconocimiento y pago de prestaciones sociales para el personal de oficiales, suboficiales, soldados y personal civil de la Fuerza Aérea Colombiana que ostentaba la calidad de activo, sin embargo, conforme al Decreto 1796 de 2000 es competencia de cada una de las fuerzas, en este caso la Policía Nacional, adelantar los trámites administrativos que permitan el reconocimiento de las prestaciones del personal que hace parte de la citada institución.

El objeto de la tutela versa sobre una decisión adoptada por el Tribunal Médico Militar y Policial donde según lo manifestado por el accionante no se tuvo en cuenta los argumentos esgrimidos por él ni por el médico de salud ocupacional que lo declaraba como reubicable laboralmente en la Policía Nacional. Aunado a ello, indicó, ante lo pretendido por el accionante, la FAC no ostenta competencia para pronunciarse sobre dichas solicitudes por recaer tal hecho exclusivamente en la Policía Nacional, además porque **JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO** no pertenece a la planta de la Fuerza Aérea Colombiana.

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Finalmente hizo mención de la falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó desvincular a la FAC de la acción constitucional.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

La jefa (E) del Grupo Asuntos Jurídicos, doctora YENNY PAOLA HERNÁNDEZ CARO, al emitir respuesta al libelo tutela indicó: al PT **JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO** le fue practicada Junta Médico Laboral de Policía n° 8193 del 5 de agosto de 2021 a través de la cual se le determinó incapacidad permanente parcial - no apto con una disminución de la capacidad psicofísica de NUEVE PUNTO CERO POR CIENTO (9.0 %).

Con soporte en el artículo 29 del Decreto 094 de 1989, el PT **GARZÓN TOBO** solicitó la convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía el que mediante acta TML22-2-138-MDNSG-TML-41.1 resolvió **modificar** la decisión de primera instancia para determinar una **incapacidad permanente parcial – No apto** con una disminución de la capacidad psicofísica de DIECIOCHO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (18.55%). Consecuentemente, y en cumplimiento de obligación legal, la Dirección General de la Policía Nacional a través de Resolución n° 01466 del 25 de mayo de 2022 procedió a retirar del servicio activo de la institución al PT **GARZÓN TOBO** por la causal de disminución de la capacidad psicofísica.

Como argumentos defensivos anotó la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante pues, aclaró, en lo relacionado con los retiros de disminución de la capacidad psicofísica, están sustentados en la valoración realizada por los organismos médicos laborales para la Policía Nacional según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1796 de 2000 entre ellos, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía órgano encargado de la última instancia de realizar una valoración médico científica a los uniformados.

La expedición del acto administrativo de retiro del servicio activo de la Policía Nacional fue con sustento en el acta TML22-2-138-MDNGSG-TML-4101

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

registrada al folio n° 394 del 25 de febrero de 2022, de la que transcribió varios fragmentos, de donde quedaba clara la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la Policía Nacional y de las autoridades médicas, por cuanto el accionante no cuenta con la capacidad psicofísica para el servicio de policía.

Acta que, indicó, fue emitida con base en el estudio hecho frente a la reubicación laboral por los médicos laborales y en lo consignado en el Decreto 094 de 1989, por lo que, consideró, este estrado judicial no podía desconocer el criterio del Tribunal Médico Laboral, y recalcó, la misión constitucional asignada a la policía requería de miembros en óptimas condiciones para minimizar la materialización de cualquier peligro en el evento de reaccionar en un caso de policía -Teoría del riesgo ocupacional-, a más de que, es una decisión con carácter de irrevocable, proferida por la última instancia administrativa para determinar si el PT **JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO** tenía aptitud policial o podía ser reubicado en otras actividades laborales, por lo que, a su modo de ver, no podía constituirse la acción constitucional en un mecanismo para dejar sin efectos una disposición de carácter científico, más cuando se contaba con la potestad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el dictamen de la autoridad médica.

Como la decisión de no reubicación laboral del accionante se basó en gran medida en la imposibilidad de controlar un repentino e impredecible acto de violencia que pudiera afectar su integridad personal o la de sus compañeros por el acoplamiento laboral, ello, refirió, constituía la causa razonable para tornar inviable la posibilidad de su reintegro a la Policía Nacional.

Adujo, la permanencia del policial en la institución antes de ser beneficiosa podía desencadenar en serios problemas de salud mental y física a raíz de las distintas labores a desarrollar en puestos administrativos, además, su patología impide la continuidad en el servicio activo. De igual manera, reseñó, el Tribunal Médico Laboral no podía emitir un concepto diferente pues estaría contrariando el ordenamiento jurídico.

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Sostuvo, la petición de reubicación laboral resultaba inviable dado que el ex policía no puede ejecutar labores en la institución, pues además de tener incapacidades recurrentes, es un paciente con una patología psiquiátrica, lo que conlleva altos riesgos para la profesión de ser policía.

Adicional a ello, mencionó, el actor en tutela era titular de una cuenta de Ahorro Individual y Cesantía en Caja Honor. Cesantías que se convertían en un fruto para el sostenimiento del empelado como para el bienestar suyo y de su familia, razón por la cual, podía acceder a la reclamación de cesantías al haberse finiquitado el vínculo laboral.

Frente a la decisión de retiro del actor, enfatizó la Policía Nacional no tenía ninguna clase de injerencia dado que dicha competencia de sugerir las reubicaciones laborales estaba en cabeza de los organismos médico - laborales lo que tornaba en improcedente lo pretendido por vía constitucional.

Se pronunció igualmente sobre la improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, que el accionante no ha utilizado, pues así lo constató al consultar el Sistema Jurídico de la PONAL (SIJUR), siendo su deber agotar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, mecanismo idóneo de defensa judicial en su caso, y por ello deprecó del despacho verificar tal requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Informó, conforme al artículo 4 de la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, la prestación del servicio público de la salud está a cargo de la Policía Nacional quien tiene el deber de garantizarlo, es por ello que el PT ® **JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO** al ser desvinculado de la Institución no sufre desprotección alguna en la prestación del servicio de salud porque al carecer de recursos económicos para sufragar sus gastos asistenciales, el SGSSS le garantiza su atención.

Finalmente, dio a conocer lo relativo a la estructura orgánica de la Policía Nacional y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cual, hace parte de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, es decir, no depende de la Policía Nacional, relacionó la estructura orgánica y las normas que la contemplan, con base en lo cual, iteró el aludido Tribunal médico laboral no depende ni se encuentra dentro de la estructura interna de la Policía nacional, de donde concluyó, la labor del Director General de la Policía Nacional es una mera ejecución de la decisión tomada única y exclusivamente por el ente médico laboral de revisión militar y de policía.

Concluyó, pretender invadir terrenos de los galenos con apreciaciones subjetivas del derecho, es desconocer las realidades fáctica y científica surgidas de las valoraciones de los especialistas que indudablemente al ser cotejados con el servicio policial dan como resultado un juicio de valor encaminado a preservar la integridad física del individuo y la seguridad de la sociedad y con base en todo ello, solicitó denegar las súplicas del señor PT ® **JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO** ante la improcedencia de la acción.

DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL

El Mayor EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE, líder Proceso Tutelas de esa Dirección, en su respuesta a la acción de tutela inicialmente señaló la acción constitucional no es el mecanismo idóneo y eficaz para dirimir el conflicto sobre actos administrativos o atacarlos, como lo pretende el apoderado del accionante, y para ello hizo referencia a apartes de la Sentencia T-260/18, por lo que, considera, el accionante desconoció en todo momento el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo este proceso el medio práctico para proteger los derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las actuaciones de la administración, más cuando la acción de tutela posee un carácter residual y subsidiario.

De otro lado, indicó, no es la Dirección de Sanidad la competente para dar respuesta a lo pedido por ello corrió traslado a la unidad competente, en tanto del escrito de demanda no se desprende que esa dirección haya vulnerado derecho fundamental alguno del actor y su familia, siendo el

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

competente para atender de fondo su requerimiento la Dirección de Talento Humano de la Dirección General de la Policía Nacional.

En punto a la viabilidad de reintegro y reubicación, el juez de tutela no cuenta con la competencia para solicitar tal petición, dado que la decisión de retiro del accionante se fundó en conceptos médicos y especialistas quienes determinaron que por sus patologías no puede desempeñar funciones como policía debido a la complejidad del servicio que debe prestarse a la ciudadanía. De igual manera, acerca de la atención en salud, sostuvo, esa dirección ordenó a la Regional de Aseguramiento en Salud n° 1 dar trámite y respuesta al accionante y a este estrado judicial y verificar el trámite de prestaciones de servicios.

Seguidamente hizo referencia a la subsidiariedad de la acción de tutela, para reiterar no era el mecanismo idóneo para dirimir conflictos relacionados con actos administrativos, y sobre el principio de legalidad en el que debe enmarcarse la prestación de los servicios médicos en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, y luego insistir en que esa Dirección no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, además, advirtió sobre la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Tras mencionar y transcribir lo relativo a la delegación presupuestal, la desconcentración funcional, el responsable del cumplimiento de la acción constitucional, es decir, regionales de aseguramiento en salud y las unidades prestadoras de salud dentro de la Institución, solicitó la desvinculación de la dirección de sanidad y la improcedencia de la acción de tutela por ello petitionó decretar su improcedencia, conminar al accionante a que agote los mecanismos ordinarios para dirimir conflictos de actos administrativos, negar la tutela por no ser el mecanismo idóneo y porque el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía determinó que no cuenta con la capacidad de ejercer un cargo público y se decreta que no se evidencia un perjuicio irremediable que vulnere o ponga en riesgo sus derechos fundamentales.

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el abogado **CARLOS ALBERTO GALÁN RINCÓN** en representación de **JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO**.
- 2.- Anexos relacionados como pruebas en la demanda.
- 3.- Poder especial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **POLICÍA NACIONAL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, este último un organismo del sector central de la administración pública nacional que pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional conforme al Decreto 2335 de 1971, y la primera de los prenombrados, una entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, el artículo 218 de la Constitución Política de 1991, y la Ley n° 62 de 1993.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el abogado ANDRÉS ALBERTO GALÁN RINCÓN apoderado del ciudadano **JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO**, quien como titular de los derechos cuya protección se invoca le extendió poder especial para ello, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **POLICÍA NACIONAL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, la primera una entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional que a su vez es un organismo del sector central de la administración pública nacional que pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Establecer si la Policía Nacional y, particularmente la Junta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y debido proceso administrativo del señor **JORGE ALBERTO**

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T- 225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

GARZÓN TOBO al retirarlo del servicio por haber sido calificado no apto para la actividad policial como consecuencia de la disminución de su capacidad psicofísica (**18.55%**), sin que se hubiere dado la posibilidad de reubicación laboral en actividades administrativas, docentes o de instrucción, compatibles con sus capacidades. Bajo tal contexto, deberá examinar la procedencia de la acción de tutela en materia de reintegro de una persona en situación de discapacidad.

2. Para la resolución del problema jurídico planteado, con base en la reiterada línea jurisprudencial constitucional existente frente a temas de igual naturaleza, se analizará: **(i)** el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas en condición de discapacidad; **(ii)** el régimen de retiro de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica tratándose de miembros en situación de discapacidad; y **(iii)** estudio del caso concreto y la procedencia de la acción de tutela y la resolución del asunto planteado.

Estabilidad laboral reforzada de personas en condición de discapacidad. Reiteración de jurisprudencia⁴

Al respecto destacaremos lo esbozado en Sentencia T-499 de 2020, así:

“(…) 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 superior, el Estado debe promover las condiciones para que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente tratándose de aquellas personas que por razones económicas, físicas o **mentales se encuentren en estado de debilidad manifiesta, quienes merecen una especial protección** “con el fin de contrarrestar los efectos negativos generados por su condición, y hacer posible su participación en las actividades de la sociedad”⁵.

6. En lo atinente a la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores⁶, el artículo 53 de la Constitución establece un marco general de protección. Por su parte, los artículos 47 y 54 constitucionales establecen en cabeza del Estado el deber de implementar una política de previsión, rehabilitación e **integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos**; así como ofrecer formación profesional y técnica a quienes lo requieran, **y garantizar a las personas en situación de discapacidad el derecho a un trabajo acorde con**

⁴ La base argumentativa se encuentra en las sentencias T-372 de 2018 y T-041 de 2019, proferidas por la Sala Octava de Revisión de Tutelas.

⁵ Sentencias T-597 y T-440 de 2017 y T-437 de 2009.

⁶ La figura de estabilidad laboral reforzada tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia. Cfr. sentencias T-399 de 2020 y T-373 de 2018.

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

sus condiciones de salud⁷.

7. Sobre esa base, la Corte en distintas decisiones ha enfatizado en la importancia del trabajo en el proceso de integración social de las personas en situación de discapacidad, al erigirse como un instrumento a través del cual se garantiza el desarrollo del individuo, su productividad económica y el acceso a bienes y servicios indispensables para la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar⁸.

8. En ese contexto, este Tribunal ha reconocido el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de discapacidad y a la reubicación de aquellos que la adquirieron, el cual se materializa con la permanencia en el trabajo luego de haberse manifestado la limitación física, sensorial o **sicológica**⁹. (...) ¹⁰.

9. (...)

Asimismo, con fundamento en los principios sobre los cuales se encuentra cimentado el Estado social de derecho, especialmente, la igualdad y la solidaridad, esta Corporación ha señalado que la garantía en mención: (i) representa para el empleador (público o privado) un deber que se concreta en la reubicación del trabajador cuando conoce de su situación de salud, **siempre que tenga la posibilidad de asignarle otras labores**. Por el contrario, (ii) **si en lugar de ello lo despide se presume que la desvinculación se fundó en la condición del trabajador, lo que se entiende como un acto discriminatorio** y (iii) la consecuencia es que dicha determinación se torna ineficaz¹¹. (iv) No obstante, el trabajador puede ser despedido cuando se configure una causal objetiva para la terminación del contrato la cual debe ser avalada por el inspector de trabajo.

10. (...)

11. (...)

12. En síntesis, para la Corte el trabajador que pierde o ve disminuida sustancialmente su capacidad laboral tiene derecho, **siempre que sea posible, a ser reubicado en tareas acordes a sus capacidades, habilidades y competencias**. En caso contrario, es dable presumir que la desvinculación tuvo como fundamento la condición de discapacidad, tornándola ineficaz; salvo que se constate que el despido obedeció a una causal objetiva para la terminación del contrato, avalada por el inspector del trabajo (...)” (Negritas y subrayas propias del despacho).

En la misma decisión de Tutela -T 499/20-, la Sala de Revisión, con base en reiterada jurisprudencia que alude a la protección a las personas en condición de discapacidad, analizó:

⁷ En igual sentido, se ha establecido dicha prerrogativa en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, verbigracia la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Convenio No. 159 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- sobre la readaptación profesional y el empleo de personas en situación de discapacidad (incorporado mediante la Ley 82 de 1988) , y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁸ Consultar las sentencias T-399 de 2020, T-041 de 2019, T-372 y T-373 de 2018, T-652, T-597 y T-440 de 2017, T-928 de 2014 y C-531 de 2000.

⁹ Ver las sentencias T-399 de 2020, T-041 de 2019, T-372 y T-373 de 2018, T-652, T-597 y T-440 de 2017, T-487 y T-141 de 2016, T-928 de 2014, T-901 de 2013, T-002 de 2011, T-962 de 2008, T-198 de 2006, T-351 de 2003 y T-1040 de 2001.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Sentencias T-399 de 2020, T-041 de 2019, T-372 y T-373 de 2018, T-652, T-440 de 2017, T-928 de 2014 y T-613 de 2011.

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El régimen de retiro de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica tratándose de miembros en situación de discapacidad. Marco normativo.

“(…) De acuerdo con los artículos 217 y 218 de la Constitución, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera¹². El sistema normativo que establece las condiciones de acceso y permanencia, así como las causales de retiro aplicables a los miembros de la Fuerza Pública lo conforman los decretos leyes 1791, 1793 y 1796 de 2000¹³, la Ley 923¹⁴ y el Decreto 4433 de 2004¹⁵.

En materia de determinación y evaluación de la capacidad psicofísica, el Decreto Ley 1796 de 2000, la define como el *“(…) conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. La capacidad psicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”*¹⁶.

Según el artículo 3° del mismo decreto, se considera *apto* quien presente las condiciones psicofísicas que permitan desarrollar *“normal y eficientemente”* la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones; *aplazado*, quien a pesar de tener alguna lesión o enfermedad, mediante tratamiento pueda recuperar su capacidad psicofísica para el desempeño de la actividad; **y no apto** *“quien presente alguna alteración psicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”*.

A su turno, el artículo 15¹⁷ determina que la competencia para evaluar la capacidad psicofísica está a cargo de las Juntas Médico-Laborales Militares y de Policía¹⁸ a quienes les corresponde, en primera instancia, fijar los índices de lesión, realizar la valoración de las secuelas, clasificar el tipo de incapacidad y calificar la aptitud para el servicio (apto, aplazado, no apto), *“pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite”*. De las reclamaciones contra los dictámenes conoce el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía¹⁹, organismo competente para ratificar, modificar o revocar tales decisiones²⁰.

¹² Constitución Política. “Artículo 218: La ley organizará el cuerpo de policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

¹³ “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública (…)”.

¹⁴ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

¹⁵ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

¹⁶ Art. 2.

¹⁷ “Junta Médico-Laboral Militar o de Policía. Sus funciones son en primera instancia: 1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; 2. Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; 3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica; 4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común; 5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; 6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello; 7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento”.

¹⁸ De acuerdo con el artículo 17 del Decreto 1796 de 2000, esa Junta está integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional.

¹⁹ Conformado por los Directores de Sanidad del Ejército, de la Fuerza Aérea, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, si fueren médicos, y por el médico del Estado Mayor Conjunto, para un total de 5 miembros con voto;

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

(...)

Ahora bien, tratándose de los miembros de la Policía Nacional, el Decreto Ley 1791 de 2000²¹, establece en su artículo 55 las causales de retiro del servicio, así:

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.

2. Por llamamiento a calificar servicios.

3. Por disminución de la capacidad sicofísica.

4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

5. Por destitución.

6. Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, y los agentes.

7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.

8. Por incapacidad académica.

9. Por desaparecimiento.

10. Por muerte”. Énfasis añadido (...)."

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia de la demanda de tutela que el apoderado del actor en tutela basa la vulneración de los derechos fundamentales de su representado, básicamente en el hecho de que la Policía Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía profirieron calificación de pérdida laboral del actor en tutela y su consecuente retiro de la institución, con una flagrante violación de sus derechos fundamentales.

Reveló en su recuento fáctico que, el señor **JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO**, estuvo vinculado en la Policía Nacional por espacio de 11 años 10 meses, interregno en el que, en el año 2015 específicamente, a través de una valoración por psicología le fue diagnosticado un trastorno de adaptación presentado por ansiedad, tristeza y desmotivación debido a la ruptura de una relación sentimental que tenía hacía varios años, que lo llevó a enfrentar una hospitalización y fue incapacitado de manera permanente desde el 1 de

además, hay un asesor jurídico del Ministerio de Defensa que participa con voz pero sin voto. Este asunto se encuentra regulado en el artículo 26 del decreto 094 de 1989.

²⁰ “Artículo 21. Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado”.

²¹ Que define las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

julio de ese mismo año -2015- con reintegro el 20 de septiembre siguiente. En el año 2018 tuvo una recaída de la cual se recuperó y continuó laborando por cuanto sus capacidades residuales laborales le permitían desarrollar funciones administrativas en la institución, para las cuales se capacitó, esto se determinó en un concepto expedido por el médico de salud ocupacional de la Policía Nacional, en el que finalmente se indicó: “(...) *teniendo en cuenta el perfil del funcionario, habilidades y destrezas se considera que sí puede desempeñar las actividades administrativas del servicio policial de acuerdo a las necesidades de la institución (...)*”.

Adujo, en su criterio el concepto emitido por la JML era sesgado y arbitrario por cuanto calificó a las personas con algún trastorno psicológico como peligrosas que si o si, terminaban suicidándose ello según la correlación que hizo con un informe de la OMS descontextualizando muchos factores que influyen en tal análisis, y por ello, recaía en un concepto subjetivo y generalizado que no contiene ninguna valoración técnico – científica, que se constituye en requisito *sine qua non*, según la Corte Constitucional a la hora de calificar la reubicación laboral en casos como este.

Considera el despacho necesario reseñar que estamos ante un caso semejante a los que en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Corte Constitucional, y es por ello que existe una amplia y extensa línea jurisprudencial sobre el tema, conformada por entre muchas otras, las sentencias T-508-2012; T-929-2014; T-487-2016; T-373-2018; T-399-2020; T-499-2020; y la SU 049-2017²², lo cual implica para esta funcionaria entrar a analizar las reglas específicas que instauró el Alto Tribunal para casos como el que ahora ocupa nuestro estudio, en tanto, se tiene claro que no es dable desconocer el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de tutela, pues de ser así, se estaría desconociendo un precedente jurisprudencial de dicha Corporación.

²² Unificación de jurisprudencia en materia de derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De igual manera, se destaca, en la Sentencia C-381 de 2005, la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de la causal de retiro relativa a la disminución de la capacidad psicofísica (numeral 3), y frente a lo que establecen los artículos 58 -Retiro por disminución de la capacidad sicofísica- y 59 -Excepciones al retiro por disminución de la capacidad sicofísica- del Decreto ley 1791 de 2000 -Por medio del cual se definen las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional-, consideró, que aunque es necesario que la Policía Nacional cuente en sus filas con personal idóneo para lograr su cometido estatal, los uniformados que presentan disminución psicofísica pueden ser aptos para efectos del desempeño de otras labores propias de esa institución y distintas de las meramente policiales²³.

Posición esta de la Corte en la que se insistió, existían tareas que contribuyen a dar cumplimiento a los propósitos constitucionales de la institución y que a pesar de no ser, por ejemplo, de carácter estrictamente operativo, revisten importancia y requieren para su desarrollo la presencia de personal vinculado a la institución, tales como las de orden administrativo o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, que, refirió esa Alta Corporación, “(...) *no requieren de elevados esfuerzos físicos u óptimas condiciones sicofísicas, como sí se exige, en cambio, para las estrictamente operativas (...)*”.

Resalta el despacho igualmente que, en dicho análisis de constitucionalidad, la Corte determinó: “(...) *frente a la disminución de la capacidad psicofísica de uno de sus miembros, la Policía Nacional tiene el deber constitucional de intentar su reubicación en un cargo en el que pueda seguir siendo útil para la institución, por ejemplo, en labores administrativas, docente o de instrucción. Solamente después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional (...)*”.

²³ Párrafo contenido en la Sentencia T-499 de 2020.

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Valoración que, recalcó la aludida Corporación, era menester que la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión basara en **“conceptos técnicos, objetivos y especializados en la materia”**, y no tomar decisiones, en palabras de la Corte: **“(…) a priori y sin tener los elementos suficientes para el efecto (…)”**.

No puede soslayarse que, la Corte a través de la mencionada línea jurisprudencial²⁴ tanto en control abstracto como concreto de constitucionalidad extrajo, para el análisis de casos similares al que nos concita, las siguientes subreglas:

“(…) (i) es razonable que la actividad policial exija que sus miembros cumplan con todas las aptitudes físicas, síquicas y sensoriales para desarrollar su labor; (ii) es deber del Estado proteger a los policías que adquieren una condición de discapacidad; (iii) la calificación de no apto para la actividad policial, no implica, necesariamente, que el servidor esté imposibilitado para desarrollar otras labores propias de la institución (administrativas, docentes o de instrucción); y (iv) de forma previa a que la Policía dé aplicación a las normas atinentes al retiro del servicio, le corresponde a la Junta médico Laboral, y a su turno, al Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, valorar las circunstancias de salud, destrezas, aptitudes y capacidades del uniformado, a efectos de determinar si cuenta con las condiciones para ser reubicado (…)”.

De igual manera, se recuerda que la Corte analizó el deber de motivación y congruencia del dictamen, es decir en este se deben manifestar las razones que justifican en forma técnico - científica la decisión adoptada, pero además, tener pleno sustento probatorio y basarse en un diagnóstico integral del estado de salud del examinado²⁵, motivación exigida como una forma de evitar la distorsión del derecho a la calificación con arbitrariedad o el simple diligenciamiento de un formato. Motivación en debida forma que extendió a la Policía Nacional al momento de fundamentar fáctica y jurídicamente la resolución de retiro del servicio a fin de evitar que el acto administrativo pueda ser considerado como *una vía de hecho por consecuencia*²⁶ y que implícitamente conllevaría la vulneración al derecho a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso del calificado y por ende retirado de la institución.

²⁴ Así lo expuso en la Sentencia T-499 de 2020, referente jurisprudencial mayormente utilizado en este asunto.

²⁵ Así se plasmó en la Sentencia T-508 de 2012 y en la T-362 de 2012.

²⁶ Al respecto consultar las sentencias T-700 de 2017, T-508 de 2012, T-362 de 2012 y T-808 de 2010.

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Con base en tal línea jurisprudencial y legal, debe esta funcionaria analizar con detenimiento el contenido del Acta Médico Laboral n° TML-22-2-138 realizada al entonces PT **JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO** el 25 de febrero de 2022 y que constituye el insumo para la adopción del acto administrativo n° 01466 del 25 de mayo siguiente, proferido por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, a través del cual se retiró del servicio activo de esa institución por disminución de la capacidad psicofísica al aludido patrullero, por ello, de la solicitud hecha por el policial **GARZÓN TOBO** mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el 25 de noviembre de 2021 resalta sus peticiones:

“(…) 1. Se modifique la decisión contenida en el acta de Junta Médico Laboral N° 8193 del 5 de agosto de 2021 y en consecuencia al principio constitucional de la estabilidad laboral reforzada se decrete por parte de los honorables miembros del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mi reubicación laboral, por cuanto está debidamente acreditado que **aun tengo habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades** que pueden ser aprovechadas en áreas administrativas de la Policía Nacional. 2. Que en el evento en que los honorables Magistrados del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, consideren que no se cuenta con elementos médico – científicos suficientes que les permita decidir sobre mi capacidad laboral y su consecuente reubicación laboral, se ordene un largo período de observación, seguimiento y valoración por parte de la junta médico psiquiátrica para que se defina el diagnóstico real de mi salud mental. 3. Que se modifiquen los índices porcentuales dados por los miembros de la Junta Médico Laboral 8193 del 5 de agosto de 2021 de la Policía Nacional tanto en la contusión de hombro derecho como en el trastorno mixto de ansiedad y depresión ya que considero muy bajos dichos índices debido a los conceptos emitidos por los especialistas en ortopedia y psiquiatría respectivamente donde se describen claramente las secuelas y tratamientos. 4. Como sustento de la anterior petición presento las siguientes consideraciones: A. Desde hace 6 años he venido desempeñándome en labores administrativas en diferentes unidades de la Policía Nacional y no he sido objeto de sanciones o llamados de atención. B. En mis formularios de seguimiento no reposa ningún llamado de atención, por el contrario, se evidencia el buen desarrollo de mis funciones en la Policía Nacional. C. Cuento con condecoraciones y felicitaciones que evidencian mi desempeño exitoso dentro de la institución. D. En mi hoja de vida institucional se ven claramente reflejadas mis capacidades y la formación que he adquirido para continuar siendo útil en el área administrativa de la institución (…).”

De otra parte, téngase en cuenta que el acta contiene de manera detallada los antecedentes, consignados en la Junta Médico laboral n° 8193 del 5 de agosto de 2021, de la que, para lo que importa en este caso, específicamente destacamos:

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) PSQUIATRÍA: 25/01/2021. Excusa total mayor a 2 años. Expectativa Laboral: Yo quisiera continuar en mi institución. Al preguntarle la razón por la cual no ha tenido reintegro laboral refiere yo no quiero culpar a nadie pero el psiquiatra de Villavicencio solo me daba medicamento yo no sé si al tomarme todo ese medicamento me ha generado dependencia. Refiere, en el año 2016 ruptura sentimental de relación de 6 años, refiere que se refugió en el trabajo pero empezó a tener conductas autolesivas. Me corté las piernas como 40 cortadas en la pierna con cuchilla y además me echaba alcohol para que me doliera. Refiere que durante dos días no fue a trabajar motivo por el cual asiste talento humano a su casa y fue remitido al Psiquiatra. Inició tratamiento y a los 2 meses le comentó al psiquiatra sus conductas autolesivas y es remitido a USM donde presenta mejoría. En el año 2017 reingresa a actividad laboral. En noviembre de 2018 mientras se encontraba laborando presentó dolor precordial y síntomas vasovagales fue llevado a urgencias donde realizan paraclínicos y descartan organicidad. Cuadro que se repite a los dos días. Asiste nuevamente a urgencias donde descartan nuevamente organicidad es remitido a MI y a Psiquiatría. MI hace estudios donde determinan HTA y dislipidemia, no encuentran patología cardíaca, Psiquiatría diagnostica un trastorno de pánico. Refiere que desde ese primer momento le formularon gran cantidad de medicamentos (Venlafaxina, Ácido Valproico, Alprazolam, Olanzapina). Incapacidad médica por mes. Paciente con polifarmacia y a pesar de eso la mejoría era parcial. Evento 165. Transitorio mixto de ansiedad y depresión. Paciente refiere sentirse mejor de su cuadro de ansiedad e irritabilidad pero describe que persiste con ansiedad esporádica, con regular patrón de sueño.

..., me he sentido mejor lo único que me molesta son esas palpitaciones en el pecho y las ganas de salir corriendo cuando hay multitud. ..., persiste con ideas de minusvalía, con introspección y prospección. Incapacidad médica por un mes. Último control por psiquiatría en enero 2021. Evento 252. IDX. T. Mixto depresivo y ansioso, problemas relacionados con la acentuación de rasgos de personalidad. ..., cuadro clínico que empezó hace 5 años posterior a terminación de una ruptura amorosa con intento de suicidio, estuvo 1 mes y medio hospitalizado en Villavicencio. ..., en el año 2018 en noviembre sin desencadenante presentó crisis como “de pánico”, no estuvo hospitalizado, desde entonces está con incapacidad total. Refiere que él trabajaba, cuando se enfermó la segunda vez, desde las 6:30 a.m. con el comandante y hasta las 2:00 a.m., a veces con sensación de exceso de trabajo. ..., lo trasladaron a Bogotá donde está con su esposa, padres y hermanos, tiene pendiente Junta Médico Laboral. ..., regresó al trabajo con incapacidad parcial y tiene pendiente el concepto de psiquiatría de medicina laboral. Inventario de personalidad. Al ofrecer la prueba el evaluado trató de ofrecer una imagen muy favorable de sí mismo, mostrándose convencional y bien adaptado a los valores sociales, aunque siente tener problemas no consigue expresarlos en forma abierta, ya que esto distorsionaría su imagen y reduciría la consecuente aceptación social que necesita. ..., tiende a explicar sus problemas a través de situaciones externas y de las experiencias de otros, pero sin conseguir establecer una adecuada relación causa-efecto en sus conflictos.. Con frecuencia da la impresión de querer que el ambiente externo cambie y no percibe su propia responsabilidad en los conflictos. ..., Paciente con sintomatología crónica e incapacidad prolongada, de predominio ansioso, en donde ha presentado conductas autolesivas e impulsividad dado por rasgos muy disfuncionales de personalidad, pronóstico desfavorable. ..., no armas, no turnos nocturnos. ..., EV 276 DEL 19/07/21. ..., Capacitaciones en actividades administrativas, Diplomado en Derechos Humanos, curso SENA redacción de informes, curso digitación de textos, análisis de salud ocupacional,..., se ha capacitado **en labores administrativas las cuales desempeña actualmente. ..., teniendo en cuenta el perfil del funcionario, habilidades y destrezas se**

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

considera que sí puede desempeñar actividades administrativas del servicio policial de acuerdo a las necesidades de la institución y a la decisión que tome la junta Médico laboral, ..., continuar con el PVE de riesgo psicosocial de su unidad. Concepto final de viabilidad de reubicación laboral si X (...)".

Al ser este el insumo a tener en cuenta por el Tribunal médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en el acta n° TML 22-2-138 MDNSG-ML-41.1 en el acápite de Consideración se consignó:

"(...) Se realiza JML por informe administrativo y patología, se revisan conceptos de especialistas, se valora paciente que muestra problemas relacionados con acentuación de rasgos de personalidad y trastorno mixto de ansiedad y depresión **con pronóstico desfavorable según conceptos de especialistas**, con incapacidades prolongadas y eventos de lesiones autoinflingidas. Los integrantes de la sala de juntas asignan índices correspondientes al paciente con alto riesgo de ACTING OUT, la salud del funcionario empeoraría al exponerse a los estresores propios de la actividad policial y el acceso a las armas pondría en riesgo a sus compañeros y a la comunidad las cuales está en la obligación de proteger, buscando preservar la salud y seguridad del funcionario. No se sugiere reubicación laboral, se considera no apto para el servicio policial (...)"

Del anterior y detallado recuento del contenido de las actas resultado de dos juntas médico laborales practicadas con el señor **GARZÓN TOBO**, y que sirvieron de insumo para motivar su retiro de la Policía nacional por pérdida de la capacidad sicofísica, encuentra esta funcionaria, que tal y como lo estudio y analizó la Corte en el presente jurisprudencial igualmente reseñado con amplitud en el texto de esta decisión, la conclusión a la que arribó la Junta Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía aun cuando se basó en disposiciones legales, de un lado, no tuvo en cuenta la conclusión de la primera junta (n° 8193) en la que a pesar de la patología tratada psiquiátricamente que presenta el accionante, consideró que **si podía desempeñar las actividades administrativas del servicio policial**, pero además pasó por alto el referido tribunal que, allí se recomendó la restricción en el uso de armas y laborar en turnos nocturnos, incluso, destacó las capacitaciones que ha recibido precisamente para desarrollar dichas actividades al interior de la institución.

Lo anterior, resulta entonces demostrativo de la falta de motivación técnico – científica que debe contener el informe y, la ligereza y distorsión en sus consideraciones, pues nótese se plasmó allí que el concepto era

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

desfavorables y no lo es y se basó en que el riesgo estaba en el uso de armas, sin tener en cuenta que al desarrollar actividades administrativas para las que fue capacitado, no las portaría pues posee restricción para ello, lo que nos lleva a concluir la existencia de una verdadera omisión al analizar y motivar suficientemente la determinación de no reubicación, dado que en la entidad sí existen actividades o funciones **no eminentemente operacionales que podría cumplir dentro de la institución**, que igualmente soslayó, ya le han sido asignadas en dicho organismo y ha desarrollado por un largo período.

Por todo lo anterior, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, este despacho dará aplicación a la *ratio decidendi* de una de sus decisiones integrantes de la línea jurisprudencial, –T-399-2020, en la que la Corporación al estudiar la acción interpuesta por un policía que padecía un trastorno depresivo recurrente y estuvo incapacitado de forma continua por más de un año, determinó que la fórmula de protección a adoptar debía consistir en ordenar a la Policía nacional que garantizara una nueva valoración integral del paciente por parte de la Junta Médico Laboral y, conforme a los resultados adoptara una decisión sobre (i) la reubicación, previo el análisis sobre si el accionante tenía capacidades que pudieran ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción, y (ii) el reintegro, las que, en ese asunto, se insiste, ya fueron determinadas y sí las posee el actor en tutela.

Ahora bien, en aplicación a lo que igualmente decantó la Corte en su precedente judicial sobre el tema de debate, acerca de los servicios de salud de miembros retirados de la Fuerza Pública, con base en apartes de la Sentencia T-452 de 2018, y bajo el conocimiento de que el uniformado al momento de su desvinculación tenía en curso un tratamiento médico especializado de su patología, tiene derecho a gozar de dicha continuidad en la atención de su salud a cargo del Subsistema de Salud de la Policía nacional hasta tanto se verifique su efectiva inclusión al Sistema General de Salud bajo uno de los regímenes existentes bien sea como cotizante o beneficiario.

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Con soporte en la anterior decisión jurisprudencial, considera este despacho, como así lo hizo la Corte, la obligación de la policía nacional no se extingue con el retiro del agente, en particular, porque dentro del trámite quedó demostrado que la enfermedad psíquica que padece, si bien no la obtuvo con ocasión del servicio, como si ocurrió con la física (trauma contundente en hombro derecho), sí fue la causa de la desincorporación, por ello se ordenará a la institución que continúe prestando los servicios de salud que demanda el accionante para el tratamiento de sus patologías. “(...) *Trauma contundente en hombro derecho y tratamiento mixto depresivo y ansioso relacionado con acentuación de rasgos de personalidad (...)*”.

Finalmente, encuentra el despacho que efectivamente estamos ante un perjuicio irremediable debidamente sustentado por el apoderado del accionante por cuanto con la decisión de la Policía nacional de retirarlo de la institución, se vulneró su mínimo vital, su atención en salud, y la manutención suya y de sus menores hijos, sin que resulte de recibo la excusa dada por la Policía Nacional de que en la actualidad es poseedor de una cuenta de ahorro individual y cesantías en CAJA HONOR, que pueden convertirse en el fruto de su sostenimiento y el de su familia, pues si bien el objetivo de esta prestación laboral está dada en el hecho de que servirán como sustento económico hasta tanto se vincule nuevamente a otro trabajo, lo cierto es que, la imposibilidad de cumplir a cabalidad sus obligaciones más elementales como vivienda, alimentación y vestuario hace presumir la afectación al mínimo vital, y a las condiciones mínimas de vida digna.

Por lo que, al configurarse un perjuicio irremediable, ello habilita la actuación del juez constitucional de manera transitoria conforme así lo dispone el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, antes de que se active el trámite ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho, con la salvedad que de no hacerlo cesarán los efectos de la antecitada orden transitoria²⁷.

²⁷ Al respecto consultar entre otras la Sentencia T-098 de 1998.

Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR de forma transitoria, conforme al artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, los derechos fundamentales de igualdad, al trabajo en conexidad con la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso de ciudadano **JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, emprenda las gestiones necesarias para que la Junta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía valore nuevamente y de manera integral el estado de salud y las capacidades del señor **JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO**, realice de manera motivada la calificación correspondiente y conforme a los resultados adopte una decisión en uno de tales sentidos: *i) la reubicación previo al análisis integral y suficiente sobre si el actor en tutela cuenta con capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución; y ii) el reintegro, atendiendo los términos de vigencia del artículo 7° del Decreto Ley 1796 de 2000,*

TERCERO: ADVERTIR al accionante y accionada que esta decisión tendrá vigencia mientras su apoderado judicial acude como es debido, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a fin de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiente y por todo el tiempo que demore dicha jurisdicción en resolver de fondo, pues de no hacerlo cesarán los efectos de esta.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la fecha de

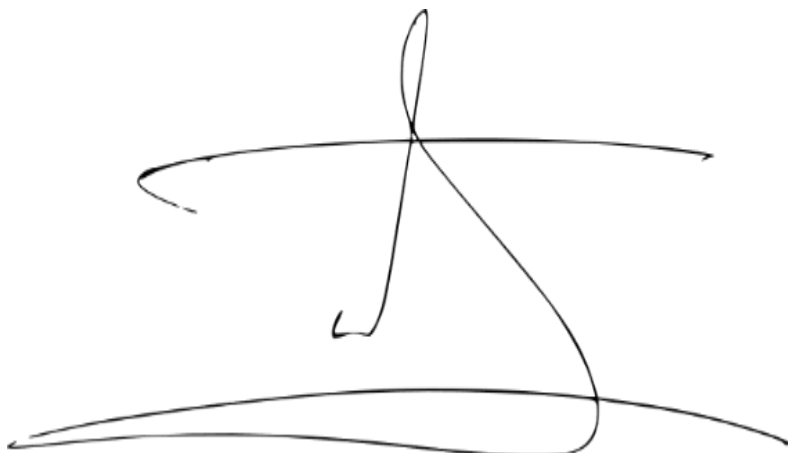
Radicado n°: TUTELA 2022-00033
Accionantes: JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO y YERLY MARCELA OROZCO MORENO
Apoderado: ANDRES ALBERTO GALÁN RINCÓN
Accionados: POLICIA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

notificación de la presente sentencia, reanude la atención de salud que requiere el señor **JORGE ALBERTO GARZÓN TOBO** para el tratamiento relacionado con sus actuales diagnósticos: “(...) *Trauma contundente en hombro derecho y tratamiento mixto depresivo y ansioso relacionado con acentuación de rasgos de personalidad (...)*”.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' with a horizontal line extending to the right, and a long, sweeping horizontal stroke at the bottom.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez